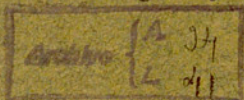


OBRAS PÚBLICAS

Canal de Aragón y Cataluña



REGLAMENTO

PARA LOS

APROVECHAMIENTOS

aprobado por Real Orden de 24

de Diciembre de 1910











OBRAS PÚBLICAS

Canal de Aragón y Cataluña

REGLAMENTO

PARA LOS

APROVECHAMIENTOS

aprobado por Real Orden de 24

de Diciembre de 1910



Tipo-Litografía  
SOL Y BENET  
Lérida



OPERA CIVILIA

Libro de Ramón y Cajal

REGLAMENTO

ARTÍCULO

PROVEENCIAS

Artículo de Ramón y Cajal

Artículo de Ramón y Cajal

LIBRO DE RAMÓN Y CAJAL





CANAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA

---

REGLAMENTO  
PARA LOS APROVECHAMIENTOS.

TÍTULO PRIMERO

De la propiedad del Canal

CAPÍTULO I

Artículo 1.º El Canal de Aragón y Cataluña como costeadado con fondos públicos es una propiedad del Estado y se administra por el Ministerio de Fomento.

Son por consiguiente propiedad del Estado.

a) Los terrenos adquiridos y las obras é instalaciones que se han ejecutado para el Canal desde la toma establecida en las inmediaciones de la Puebla de Castro (Con-

gosto del Essera) hasta el extremo de las acequias principales costeadas con fondos públicos.

*b)* Los cauces artificiales de desagüe costeados por el mismo, para el servicio de limpias y reparaciones.

*c)* Los almacenes, talleres, viviendas y viveros establecidos en los terrenos pertenecientes al Canal.

*d)* Las aguas que corren por el Canal y sus acequias principales desde su captación en el Essera, hasta su derrame en los cauces naturales, lo mismo que las que discurren por los cauces artificiales de desagüe hasta su salida á los naturales ó públicos.

*e)* Los manantiales y lagunas formados en los terrenos de propiedad del Canal.

*f)* Los árboles, cañas, juncos, pastos, etc., que se produzcan dentro de la zona del Canal.

Art. 2.º Ningún particular ni corporación podrá hacer, dentro de la propiedad del Canal, aprovechamiento alguno, sin que preceda la competente autorización en la forma que dispone este Reglamento.



## TÍTULO SEGUNDO

De los aprovechamientos

### CAPÍTULO II

División de los aprovechamientos y  
atribuciones de la Administración

Art. 3.º Los aprovechamientos del Canal comprenden: el de sus aguas y el de los árboles y plantas que en los terrenos de su propiedad se producen.

Los aprovechamientos de las aguas se dividen en los siguientes:

Aprovechamientos comunes.

Riegos.

Abastecimientos.

Fuerza motriz.

Usos industriales.

Transportes de materiales.

Art. 4.º La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Dirección del mismo juzgue más oportuna, disponiéndose los trabajos

de manera que la duración del corte de las aguas no esceda de treinta días.

Mientras no existan concesiones de fuerza motriz, la limpia general empezará en Noviembre y podrá prolongarse hasta el próximo Febrero.

Art. 5.º Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Dirección del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias, cuando lo exijan el estado de los cauces y demás obras, siempre que no quede suspenso por más de diez días consecutivos el servicio de todo ó parte de los aprovechamientos concedidos, debiendo mediar, entre corte y corte, por lo menos ocho días.

Art. 6.º Si ocurriesen accidentes en las obras y para su reparación fuese preciso el corte de las aguas, éste podrá verificarse por más tiempo, sin que los concesionarios tengan derecho á más indemnización que la de ser reintegrados de todo abono que hubiesen hecho, que no correspondiese al servicio prestado por el Canal.



## CAPÍTULO III

## De los aprovechamientos comunes

Art. 7.º No utilizándose sin permiso especial el paso por las banquetas y caminos de servicio del Canal, solo en los pasos y caminos de acceso ya establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, podrá usarse del derecho que concede el artículo 127 de la vigente ley de aguas.

Podrá también extraerse agua para los fines indicados en dicho artículo con las bombas que para uso público se han instalado en las banquetas junto á un camino de acceso.

Art. 8.º Destinadas en parte las aguas del Canal al abastecimiento de edificios, asi en grupos de población como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vasijas y otros objetos al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la ley citada de aguas.

Art. 9.º El derecho que otorga el artículo 130 de la repetida ley, solo podrá ejercerse en los pasos y caminos de acceso al

Canal ya establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan con la debida autorización.

#### CAPÍTULO IV

##### De los riegos

Art. 10. Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen para fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines, situados dentro ó fuera de las poblaciones.

Art. 11. Pueden aprovechar el agua del Canal para riego los Sindicatos como representantes de las Comunidades de regantes legalmente constituídas y los particulares á los que la ley concede aprovechamiento independiente. También se tolerará el aprovechamiento á los representantes de las colectividades de regantes que demuestren tener en tramitación el expediente para constituirse en Comunidades.

Art. 12. Quedan obligados todos los particulares ó entidades que aprovechen agua del Canal para riego:



1.º A tener desagüe propio ó á aceptar la suspensión de los riegos sin derecho á reintegro alguno en el caso de que con las aguas sobrantes ocasionen perjuicios á los terrenos colindantes ó á los cauces artificiales de desagüe ejecutados con fondos del Estado.

2.º A admitir por sus acequias de toma el agua que se les suministre, sin interrupción alguna en el Servicio durante todas las veinticuatro horas del día ó días que comprenda el pedido, á no ser que en dichas acequias de toma ocurriesen averías que deben comprobarse por el personal del Canal para que se cierre la compuerta.

3.º A declarar toda la superficie que se regará, incluyendo en la declaración las tablas de siembra y las de rastrojo y barbecho si han sido regadas á menos de explícita renuncia á su riego, aceptando desde luego la suspensión del suministro de agua si por la Dirección del Canal se comprueba falsedad en la declaración.

Art. 13. No se concederá el aprovechamiento de aguas para riego á los parti-

culares que se encuentren en el caso del artículo 229 de la ley de aguas, mientras no presenten los planos generales de las fincas que demuestren su derecho, representándose en ellos con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables; la situación de las tomas que deseen y los cauces de alimentación y desagüe.

Art. 14. Podrá suspender la Dirección del Canal el suministro de agua para riego de las Comunidades que á los seis meses de aprobado este Reglamento ó á los seis de aprobarse sus Ordenanzas, si aún no lo están, no presenten copia del estado ó inventario de que trata el artículo 21 del modelo de Ordenanzas aprobado por Real orden de 25 de Junio 1884 y los planos geométricos ordenados en el art. 36 del mismo modelo.

Art. 15. Los particulares, colectividades y entidades que encontrándose en las condiciones del artículo 11 deseen regar con aguas del Canal, pueden solicitar de la Dirección de éste copia de los planes de riego, que gratuitamente se les proporcionará, advirtiéndole que no tienen carácter obligatorio.



Art. 16. Enterados los peticionarios de los planes de riego y de las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, deberán dirigir la solicitud, convenientemente reintegrada, á la Dirección del Canal, declarando en ella la superficie regable, ó indicando el emplazamiento de la toma ó tomas que deseen y número de litros por segundo que deberán proporcionar.

Art. 17. Previos los informes que estime necesarios la Dirección del Canal, dentro del plazo de 30 días resolverá la petición, ya sea desestimándola ó bien concediendo el riego y fijando entre las condiciones que estime convenientes la clase de tomas é importe de la cantidad que deberá depositarse para que estas se construyan.

Contra la resolución de la Dirección del Canal cabe el recurso de alzada á la Dirección general de Obras públicas dentro del plazo de un mes á partir de la fecha en que aquélla haya sido notificada.

Art. 18. Aceptadas las condiciones por el peticionario y depositado el importe de las tomas en la Pagaduría del Canal, que-

da firme la concesión y se procederá á la construcción de dichas tomas aprovechando los primeros cortes de agua en el tramo en que deben emplazarse.

Las tomas, aunque pagadas por los concesionarios, quedan de la absoluta propiedad del Estado y solo tienen aquellos el derecho á su uso exclusivo mientras dure su concesión. El manejo de sus compuertas queda reservado al personal del Canal.

Art. 19. Se dará cuenta al concesionario de la terminación de sus tomas y desde entonces puede solicitar el suministro de agua para el riego ya sea prévia suscripción ó pidiéndola de libre consumo.

Art. 20. La condición de suscriptor por un año natural, se adquiere inscribiendo la superficie regable en cada comunidad ó entidad independiente y pagando los derechos que corresponden según este Reglamento.

Los derechos se graduarán hasta el año 1918 inclusive por el importe de 4.000 metros cúbicos de agua por cada hectárea suscripta y á los precios que se fijan en las tarifas aprobadas por el Gobierno.



Las cantidades ingresadas por este concepto, que es de DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN ó CANON no se devuelven aunque no se hayan consumido en 31 de Diciembre los 4.000 metros cúbicos á que dan derecho.

Art. 21. No se podrán suscribir ménos de cien hectáreas, debiendo pagarse como mínimo lo que corresponde á esa extensión.

Art. 22. El derecho de los suscriptores á pedir agua no está limitado pero el volumen que se les concederá lo limitará el caudal disponible en el Canal, dividido por el total de las hectáreas suscriptas por los usuarios que á la vez soliciten riego y esto determinará la dotación por hectárea que puede ser mayor ó menor que la media del Canal en régimen normal que es de tercio de litro por segundo y hectárea.

Los pedidos de agua para riego se dirigirán con tres días de anticipación por lo menos á la Dirección del Canal ó á los fie-  
latos habilitados á este efecto. En ellos se especificará la toma por su situación, el volumen y tiempo del servicio que nunca podrá ser menor de 24 horas. No se admi-

ten pedidos de menos de 3.000 metros cúbicos.

Cuando una comunidad ó entidad tenga más de una toma podrá suministrarse el agua á la toma ó tomas que se indiquen en los pedidos.

Art. 23. Queda terminantemente prohibido el traspasar á otra entidad regante el agua servida á cualquiera de los usuarios.

Art. 24. La Dirección del Canal no reconocerá la cualidad de usuario directo al que no tenga toma propia en el Canal principal ó en los cauces que el Estado administra y en la red de acequias cuyo uso le corresponde con completa libertad é independencia.

Art. 25. Cuando tengan que cerrarse las compuertas de toma por averías en las acequias de los regantes ó cuando éstos renuncien voluntariamente á los pedidos hechos para los tres días siguientes ó alguno de éstos, se dejará de suministrar el agua, pero no se anulará el cargo que se le haya hecho en su cuenta.



Art. 26. Los suscriptores tendrán derecho, á pedir durante el año suplementos de agua hasta un volumen igual al suscripto, abonando para ello, para cada mil metros cúbicos, doble precio del correspondiente á la suscripción.

Art. 27. Las entidades regantes que no se suscriban pagarán por el agua cuatro veces el precio de los suscriptores y únicamente tendrán opción al caudal disponible después de cubiertos los pedidos de los abonados, prorrateado si es preciso entre todos los no suscriptores.

Cuando los suscriptores consuman los volúmenes abonados y los suplementos de agua indicados en el artículo 26, entran en la categoría de los no abonados.

Los pedidos de agua para riego de los no suscriptores se harán en la misma forma que los de los abonados.

Art. 28. Los precios del agua para riego ó sean los derechos de suscripción serán, hasta 31 de Diciembre de 1918, los que se fijan en las tarifas unidas á este Reglamento, elevándose para todos los tramos á par-

tir de 1.º de Enero de 1919 á una peseta los mil metros cúbicos, limitándose el derecho de suscripción á 200.000 metros cúbicos por cada cien hectáreas. El Gobierno podrá, en todo tiempo, modificar las tarifas.

Art. 29. No se servirá pedido alguno de agua sino se ha depositado antes el total importe de la suscripción para los abonados; el del suplemento otorgado á éstos en su caso, ó el del agua de libre consumo que se solicite.

Art. 30. En 31 de Diciembre de cada año se liquidarán los suplementos de agua de los suscriptores y el agua de libre consumo, abonándose el saldo que resulte en favor de los regantes en la cuenta de éstos del año siguiente, pero reduciéndose el volumen al que corresponde si varía la tarifa.

Art. 31. El suministro se hará por las tomas de riego, quedando reservada la manobra de la tajadera exclusivamente á los agentes del Canal.

Art. 32. A las compuertas de las tomas se adicionará un módulo de vertedero y salvo renuncia del concesionario, una cube-



rias y dispuestas en la forma que crea conveniente. La inspección de la conservación de la acequia correrá á cargo de la Dirección del Canal y si ésta observa que por abandono pudiera peligrar la obra, tendrá derecho á suprimir el riego hasta que se corrijan las deficiencias observadas.

Art. 38. Los cauces artificiales de desagüe que ha costado ó costee el Estado, así como las aguas que corran por ellos pertenecen al mismo Estado y se consideran para todos los efectos de conservación y aprovechamiento como parte del Canal y de sus acequias principales. Si al Estado conviene canalizar algunos cauces públicos para utilizarlos como azarbes y destinar sus aguas á riegos podrá hacerlo dando conocimiento á los Sindicatos.

Art. 39. Fuera de los mencionados cauces artificiales ó de los cauces públicos canalizados, las aguas que corren por los cauces de dominio privado ó por los cauces públicos no canalizados, son de aprovechamiento gratuito con sujeción á los principios de la ley de aguas.

Art. 40. Ningún regante podrá utilizar los cauces artificiales ó los de dominio público canalizados sin la autorización de la Dirección del Canal construyendo las obras que ésta prevenga y durando la concesión mientras se conserven las obras ejecutadas en buen estado.

## CAPÍTULO V

### De los abastecimientos

Art. 41. Las aguas del Canal pueden destinarse á abastecimiento de poblaciones, de caseríos ó casas en despoblado y de ferrocarriles.

Art. 42. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las que se invierten ó destinan al surtido de edificios públicos ó particulares, al de fuentes y abrevaderos y al aseo, limpieza y riego de las calles y paseos excluyendo el riego de arbolado; al abastecimiento de caseríos ó casas en despoblado las que se emplean en ellas para los usos domésticos y al de ferrocarriles las que las empresas de éstos soliciten.



ta que permita efectuar el aforo directo y sirva de comprobación al módulo.

La comprobación de los módulos se hará por iniciativa de la Administración ó á petición de la entidad regante. En el primer caso y previa citación, deberá acudir á presenciar la operación un representante del concesionario que suscribirá la conformidad con los resultados obtenidos. Si la comprobación se hace á instancia de los regantes, será de su cuenta el coste de la operación, cuando de ella resulte que no existe defecto en las indicaciones del caudal.

Art. 33. Las tomas se cerrarán en cuanto transcurra el tiempo que corresponde al servicio y si éste fuese permanente ó de mucha duración y se alterasen entre tanto las dotaciones de los riegos, se variará la compuerta dando conocimiento al Sindicato ó particular interesado.

Art. 34. El uso y distribución de las aguas al salir del módulo y una vez dentro del cauce del Sindicato ó del particular con derecho bastante para el uso independiente, sale de las atribuciones de la Dirección del

Canal excepto en lo que afecta á la policía y conservación de éste ó á la seguridad de los riegos.

Art. 35. Podrá utilizarse como azarbes, escurridores de las colas de riego de los terrenos superiores, las acequias de otros inferiores; pero cuando pertenezcan á distinta entidad regante se entenderá como condición expresa que no debe pasar el agua de un coto á otro con destino á riego, quedando reducido el uso de las acequias que salgan de sus cotos respectivos, al paso de las escurrimbres de las colas de riego.

Art. 36. La Dirección del Canal tiene la inspección de toda la red de distribución de los riegos que se hacen con sus aguas así de las comunidades y colectividades, como de los particulares.

Art. 37. La comunidad que comprenda todos los terrenos regados por una de las acequias principales ejecutadas con fondos públicos y solicite conservarla por su cuenta tendrá el derecho á aprovechar la fuerza motriz que en ella pueda desarrollarse y á establecer las tomas que considere necesas-



Art. 43. Las corporaciones, compañías ó particulares que soliciten una concesión de abastecimiento, dirigirán, por conducto de la Dirección del Canal, al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, la correspondiente instancia acompañada del proyecto, por duplicado de las obras que se proponen realizar.

Art. 44. Recibidos los documentos y siendo estos suficientes para tramitar el expediente, se redactará una nota expresiva que se enviará á la representación de los regantes y á la Alcaldía del término municipal en que deben ejecutarse las obras para que le dé la debida publicidad y puedan presentar, en un plazo de treinta días, reclamaciones los que se crean perjudicados.

Art. 45. Remitidas á la Dirección del Canal las reclamaciones que se hayan suscitado y los in'ormes de la representación de los regantes y del Ayuntamiento si procede, se efectuará la confrontación del proyecto por cuenta del peticionario y se elevará el expediente informado á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 46. Las concesiones de agua para abastecimiento se verificarán también por suscripción que podrá ser por tiempo indeterminado ó por meses, sirviendo de unidad de medida el litro por segundo. No se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 47. El precio del litro por segundo será el de 500 pesetas anuales para las suscripciones por tiempo indeterminado y de 50 pesetas mensuales para las de tiempo fijo.

Art. 48. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo que se situará en el punto más conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del Canal. El importe de la llave y los gastos de su instalación serán de cuenta del concesionario, como las tomas para riego.

Art. 49. No se suministrará agua sin el previo pago de una anualidad, contada siempre por años naturales, para las suscripciones por tiempo indeterminado ó de la mensualidad para las de tipo fijo.



## CAPÍTULO VI

## De la fuerza motriz

Art. 50. La energía hidráulica de las aguas del Canal mientras éstas no han salido del dominio del Estado, pertenecen á éste y podrá ser explotada por él ó concedida á entidades ó particulares.

Art. 51. La concesión del aprovechamiento de toda la fuerza motriz del Canal ó de parte de él, durante cierto número de años, podrá sacarse á subasta, sirviendo de base una relación detallada de todos los saltos y rápidos existentes y caudales aplicables á ellos en régimen normal. La licitación versará en este caso sobre el cánón anual que deberá satisfacer el concesionario, siendo de cuenta de éste todas las obras y artefactos que quedarán de propiedad del Estado al terminar el plazo de la concesión.

Art. 52. El Estado podrá construir en los terrenos del Canal las obras necesarias para el aprovechamiento de la fuerza motriz de uno ó varios saltos y subastar la uti-

lización de éstos, siendo el objeto de la licitación el cánon anual por caballo de 100 kilógrametros. También podrá subastar el aprovechamiento de los saltos, versando la liquidación sobre el indicado objeto, proyectando la Administración las obras que deberán construirse por el concesionario en dominio del Estado.

Art. 53. El aprovechamiento de los saltos podrá dejarse á la iniciativa particular. En este caso el expediente se tramitará en la forma prevenida para los abastecimientos, siendo potestativo en el Gobierno otorgar ó negar el aprovechamiento. Si lo otorga y las obras deben construirse en terrenos del Estado, á la concesión procederá la subasta, teniendo el peticionario el derecho del tanteo y el de reintegrarse del importe del proyecto previamente tasado; pero si los canales de conducción y desagüe y la casa de máquinas se proyectan en terreno de propiedad particular, solo tendrá derecho á solicitar la concesión el dueño de la finca en que dicha casa debe emplazarse ó persona por él debidamente autorizada.



Art. 54. Los cánones mínimos para las subastas ó las tarifas para los aprovechamientos de la última clase de los indicados, se fijarán en cada caso por el Gobierno, advirtiéndole que si el agua después de ser utilizada como motor no vuelve sin disminución sensible al Canal ó acequia de donde salió, para poder ser empleada en otros usos, se pagará por metros cúbicos empleados y á un precio que nunca podrá ser inferior que el del agua de libre consumo para riegos y se suministrará únicamente cuando resulte sobrante de los otros aprovechamientos preferentes.

Art. 55. No se procederá al suministro de agua para ningún aprovechamiento de fuerza motriz sin que proceda el abono que se fija en las condiciones de la concesión.

## CAPÍTULO VII

### Del agua para usos industriales

Art. 56. El agua se considera destinada á usos industriales.

1.º Cuando se utiliza en lavaderos y establecimientos de baños.

2.º En las fábricas de todas clases, cuando se emplea como materia industrial ó de fabricación.

Art. 57. Las concesiones se otorgarán por la Dirección general de Obras públicas previa presentación de instancia y proyecto por duplicado y la tramitación del expediente en la forma prevenida para los aprovechamientos de abastecimiento.

Art. 58. Las concesiones de agua para usos industriales pueden solicitarse por tiempo indeterminado mediante suscripción, ó de libre consumo, sirviendo de unidad de medida el centenar de metros cúbicos.

Art. 59. El precio de los cien metros cúbicos será, en todos los tramos del Canal, doble del que en los mismos tiene igual caudal de agua, de suscripción ó de libre consumo, aplicable al riego.

Art. 60. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo para los concesionarios que quieran recibir un caudal constante y por medio de tajadera



para los que adquieran el agua de libre consumo y para los suscriptores que deseen se les sirva con arreglo á pedidos. El importe de la llave ó tajadera y los gastos de instalación serán de cuenta del concesionario, como las tomas para riego.

Art. 61. No se suministrará agua sin el previo pago de una anualidad, contada siempre por años naturales, para las suscripciones por tiempo indeterminado ó del importe del agua de libre consumo.

Art. 62. El importe anual de la suscripción no se devolverá aunque no se consuma el agua, ni servirá el sobrante de ésta para abono del año siguiente. El agua de libre consumo se liquidará en la forma prevenida en el artículo 30 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### Transporte de materiales

Art. 63. Se prohíbe usar en el Canal barcas que no sean las del servicio del mismo.

Art. 64. Las barcas del Estado pueden ser utilizadas para transporte de materiales de los particulares, cuando á juicio de la Dirección del Canal lo permitan las necesidades del servicio, no respondiéndose de ninguna clase de avería.

Art. 65. El precio del transporte consistirá en el abono del combustible y personal empleado y un cánon de 0'20 pesetas por tonelada y kilómetro recorrido.

Art. 66. No se efectuará ningún transporte sin que se deposite ántes en la Paga-duría del Canal la cantidad alzada que fije su Dirección y que se liquidará después de hacerse el servicio.

## CAPÍTULO IX

### Otros aprovechamientos

Art. 67. Los aprovechamientos de los árboles y de las plantas del Canal se adjudicarán con sujección á las disposiciones de los Capítulos IV y V del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1900 ó con arreglo á las que en lo sucesivo se



dicten, pero efectuándose en la Dirección del Canal las subastas que debieran tener lugar en los Gobiernos civiles.

## TÍTULO TERCERO

De las concesiones

### CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 68. Los diversos aprovechamientos del Canal se concederán con arreglo á las disposiciones de los Capítulos del Título segundo.

Art. 69. Las concesiones por tiempo indeterminado se prorrogarán por años mientras lo permita el régimen del Canal.

Art. 70. El Gobierno no garantiza más que la entrega del volúmen de agua que se determine en la concesión, en las condiciones que en ella se establezca y con las rebajas que motive la falta de agua.

Art. 71. Lo recaudado por los diversos aprovechamientos se ingresará en el

Tesoro público con las formalidades legales establecidas, mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Art. 72. Cuando se solicitare por varias personas una misma concesión, resolverá el Gobierno la preferencia aplicando los principios admitidos en las leyes y reglamentos vigentes respecto á la utilidad del pedido, á la cuantía del mismo y á la prioridad.

Art. 73. Ningún concesionario podrá oponerse á nuevas concesiones mientras no se estipulen condiciones más favorables que las otorgadas al mismo.

Art. 74. Todo cambio en el destino del aprovechamiento dá lugar á nueva concesión, quedando anulada la anterior.

Art. 75. Ningún concesionario podrá oponerse á que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas desde la toma en las acequias y brazales hasta el desagüe fuera de su finca.

Art. 76. De toda clase de instancia ó recurso referente á concesiones se acusará recibo al interesado cuando no proceda re-



solución inmediata ó en plazo menor de 48 horas. Para este efecto y para validez de la petición deberá expresar el recurrente su domicilio.

## CAPÍTULO XI

### Caducidad de las concesiones

Art. 77. Las concesiones caducarán:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por no hacerse uso de la concesión al año de otorgada, en todas las de tiempo indeterminado que no tengan fijado mayor plazo de construcción en sus condiciones especiales.
- 3.º Al terminar el plazo porque se verificaron en las concesiones de tiempo fijo.
- 4.º Por falta de pago de dos trimestres consecutivos.
- 5.º Por oponerse al concesionario, después de ser requerido en forma, á lo dispuesto en el artículo 75 de este Reglamento.
- 6.º Por incumplimiento de las cláusulas especiales de la concesión.

Art. 78. Si las concesiones hubieran sido hechas por la Dirección del Canal, se caducarán por la misma dando conocimiento al interesado. Si la concesión se hubiera hecho por un centro superior, corresponderá al mismo la resolución definitiva del expediente preparado por la Dirección del Canal.

## TÍTULO CUARTO

### Relaciones con los usuarios

#### CAPÍTULO XII

Art. 79. Todos los usuarios directos que no residan en la zona regable tienen obligación de designar un representante, que resida en ella, debidamente autorizado para dirigirse á la Dirección del Canal y para recibir las notificaciones de ésta.

Art. 80. Las colectividades y sociedades que utilicen aguas del Canal deberán dar cuenta de todo cambio de Junta, dirección ó gerencia, y tener asimismo representante autorizado en la zona regable.



Art. 81. Las Comunidades de regantes tienen obligación de dar cuenta á la Dirección del Canal de su constitución oficial, remitiéndole dos ejemplares de sus ordenanzas y reglamentos, y deberán comunicar á dicha Dirección toda alteración que se produzca en su junta ó en su Sindicato.

Art. 82. Siendo propiedad del Estado el Canal de Aragón y Cataluña, el Director de éste, ó quien le represente, será vocal nato de los Sindicatos y demás corporaciones usuarias, conforme á lo dispuesto en el artículo 236 de la vigente ley de aguas.

## TÍTULO QUINTO

De las infracciones  
de este Reglamento

Art. 83. Además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento de policía y conservación del Canal y de las penalidades en que incurrén los contraventores, pueden cometerse abusos en los aprovechamientos

que serán castigados como se previene en los siguientes artículos.

Art. 84. Los que derramen ó viertan inútilmente sus aguas, serán prevenidos por la Dirección del Canal, y si á pesar de ello continúan el abuso, se les suspenderá el suministro durante treinta días.

Art. 85. Los concesionarios que efectúen maniobras en las tomas de agua del Canal incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas y si hubiesen aumentado con ellas el caudal de agua suministrado, satisfarán el exceso á precio triple de la tarifa.

Art. 86. Serán denunciados ante los Tribunales de justicia:

*a)* Los que utilicen las aguas en usos distintos de los que se fijan en la concesión.

*b)* Los que cedan á otra persona ó corporación las aguas que hayan adquirido por abono ó concesión.

*c)* Los que reincidan en los abusos que se previenen en los artículos 84 y 85.

Art. 87. De cumplir y hacer que se cumpla lo dispuesto en este reglamento queda encargado el personal facultativo y



los fieles de agua, guardas acequeros y compuerteros del Canal, ateniéndose para las denuncias y multas á lo prevenido en el Reglamento de policía y conservación.

Artículo transitorio

Se liquidarán las actuales suscripciones de riego para que todas se cuenten en lo sucesivo por años naturales y con arreglo á las tarifas aprobadas y que acompañan á este Reglamento.

Aprobado por Real Orden  
de 24 de Diciembre de 1910





# TARIFAS

## Derechos de suscripción de agua para riegos

Aprobadas por R. O. de  
24 de Diciembre de 1910

|               | TRAMOS                                                  | PRECIO DE LOS 1.000 METROS CÚBICOS DESDE EL 1. DE ENERO<br>A 31 DE DICIEMBRE |      |      |      |      |      |      |      |      |
|---------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|
|               |                                                         | 1910                                                                         | 1911 | 1912 | 1913 | 1914 | 1915 | 1916 | 1917 | 1918 |
| Tramo núm. 9. | Canal principal K.º 100 al final. . . . .               |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Acequia de Coll de Foix, origen al final . . . . .      |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Idem de Alguaire id. al id. . . . .                     |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Idem de Almacellas id. al id. . . . .                   |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Idem de V.ª de Alpícat id. al id. . . . .               |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Idem de Soses id. al id. . . . .                        |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Idem de Monreal id. al id. . . . .                      |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Idem de Olióls (prolongación) K.º 15 al final . . . . . | 0,20                                                                         | 0,25 | 0,30 | 0,40 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 |
| Tramo núm. 8. | Idem de San Sebastián (prolongación) . . . . .          |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Acequia de Valmanya (origen al final). . . . .          |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Tramo núm. 7. | Canal principal K.º 56,300 al 100. . . . .              |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Acequia de la Magdalena origen al final . . . . .       |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Tramo núm. 6. | Canal de Zaidín K.º 21 al final . . . . .               |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Acequia de San Sebastián origen á la prolongación.      |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Tramo núm. 5. | Acequia de Esplús K.º 3,200 al final . . . . .          | 0,25                                                                         | 0,30 | 0,40 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 |
|               | Idem de Olióls K.º 6 al 14 . . . . .                    |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Idem de la Mola origen al final . . . . .               |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Idem de Ripoll id. al id. . . . .                       |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Tramo núm. 4. | Acequia de Balcarca origen al final . . . . .           | 0,30                                                                         | 0,40 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 1,00 |
| Tramo núm. 3. | Canal pral. Desagüe Colomina al Sifón Albelda. . . . .  |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
| Tramo núm. 2. | Canal de Zaidín K.º 15 al 20. . . . .                   |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Acequia de Olióls origen al K.º 6 . . . . .             | 0,40                                                                         | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 1,00 | 1,00 |
| Tramo núm. 1. | Idem de Esplús id. al 3,200 . . . . .                   |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | Canal principal.—Presa al K.º 53. . . . .               | 0,50                                                                         | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 0,50 | 1,00 | 1,00 | 1,00 |
|               | Idem de Zaidín.—Partidor al K.º 14. . . . .             |                                                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |









RF-1-53



Tipo-Litografía  
SOL Y BENET  
Lérida